EV

Resolución n° 7961 2019 Expte. n° 7047/18

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de MAYO de 2019

Vistas las actuaciones de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I) Que el afiliado Hernán Sergio Castro Wasman presenta recurso jerárquico contra la resolución n° 5547/18 de la Obra Social del Poder Judicial, que rechazó su recurso de reconsideración contra la decisión del sector Auditoría Médica que le denegó la cobertura de una cirugía EXCIMER LASER, por cuanto -de acuerdo con la normativa vigente- la Obra Social cubre esta prestación cuando el paciente tiene 3 o más dioptrías, mientras que, de acuerdo con los informes acompañados, el peticionario presenta 2 dioptrías (fs. 14/19).

II) Que el intresado fundó su recurso en la circunstancia de que distintos profesionales oftalmológicos le recomendaron la cirugía excimer laser a fin de corregir la miopía y mejorar su calidad de vida.

Explicó que padece de 2 dioptrías, lo cual dificulta su accionar cotidiano, tanto en lo laboral como en lo personal. Calificó de arbitrario que la cobertura corra a partir de las 3 dioptrías ya que -según afirma- no existe fundamento jurídico ni médico que permita evaluar la razonabilidad de la decisión. Hizo hincapié en que el nivel de miopía que padece (2 dioptrías) inhabilita su visión de igual manera que la miopía que la Obra Social cubre (3 dioptrías).

III) Que mediante resolución n° 5547/18 la Obra Social rechazó la reconsideración intentada. Para así decidir, tuvo en cuenta el Programa Médico Obligatorio -que constituye un parámetro ineludible para todo financiador de salud a la hora de determinar las coberturas obligatorias- no contempla la cobertura reclamada por el recurrente, por lo que la normativa de la Obra Social "resulta ser superadora".

Advirtió que al no existir norma de la autoridad de aplicación es facultativo de cada financiador establecer si cubre o no la cirugía en

cuestión y, en caso afirmativo, con qué requisitos. Citó el ejemplo de la Obra Social IOMA que la cubre para los pacientes que presenten entre 6 y 16 dioptrías como mínimo. Finalmente, indicó que si el peticionario no alcanza la cantidad de dioptrías exigidas por la normativa vigente, "existe un tratamiento que sí se encuentra cubierto por la Obra Social que son los lentes aéreos" (fs. 29/30).

IV) Que el Tribunal tiene dicho que medidas como la adoptada por la Obra Social son consecuencia de la aplicación de una norma fijada en ejercicio de facultades con que cuenta para imponer requisitos y límites razonables para el otorgamiento de las coberturas, y que el régimen de recursos para el funcionamiento de la Obra Social se obtiene del aporte de los afiliados; en tanto que el principio de solidaridad exige una correcta y cuidadosa administración de sus finanzas, ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria (cfr. Fallos 313:425; y res. nros. 2046/01; 744/02 y 1383/03, entre otras).

V) Que las razones invocadas por el peticionario no resultan suficientes como para efectuar una excepción que autorice una solución diversa a la adoptada por la Obra Social, pues de aceptarlas, habría que hacerlo en todos los casos que plantearan los afiliados invocando igual fundamento, lo cual podría conducir al extremo de desequilibrar el sistema de cobertura de todos los beneficiarios del sistema (cfr. res. n° 1699/01).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

J.G.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION